

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia del 23 de enero calendario, mediante la cual resolvió devolver a este juzgado las copias dentro del proceso Ejecutivo Singular Rad. #2010-00516 remitidas a esas superioridad para surtir el recurso de apelacion presentado contra el auto de fecha 18 de mayo de 2018, teniendose que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 326 del CGP, es decir, no se corrió traslado a la parte no apelante del escrito que sustento el recurso impetrado, en primera instancia.

En consecuencia, por secretaría efectúese el tramite echado de menos por el Ad- quem; y una vez subsanada la irregularidad prosigase con el tramite del recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Acvv.-

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal pertenencia prescripción ordinaria
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00372-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se acusa recibo del expediente radicado N°54-001-4053-010-2015-00372-00, propuesto por el señor **CAMILO MAYORGA GARCIA**, contra los señores **LUIS ERNESTO**, **HUGO**, **WILLIAM** ANTONIO y **CARMEN ZULAY** MAYORGA PEÑARANDA.

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de esta ciudad, mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2018, donde decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de enero de 2017 inclusive; lo anterior de conformidad con el artículo 362 del **Código de Procedimiento Civil**.

En mérito de lo anterior se ordena a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que proceda de conformidad con lo ordenado por la Juez del Circuito, es decir, notificar al codemandado señor **WILLIAM** ANTONIO MAYORGA PEÑARANDA conforme los presupuestos de los artículos 315 y 320 del **C.P.C**; así mismo se ordena a secretaría realizar el edicto emplazatorio de las personas **indeterminadas** de conformidad con el artículo 407 del C.P.C. y a costas de la parte demandante efectúese las publicaciones dentro del término de ley. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por el Sr. Secretario
Cúcuta, 08 FEB 2019
En estado a los efectos de la mañana
El Secretario

Verbal - Pertenencia

Radicado: 54-001-4053-010-2016-00140-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

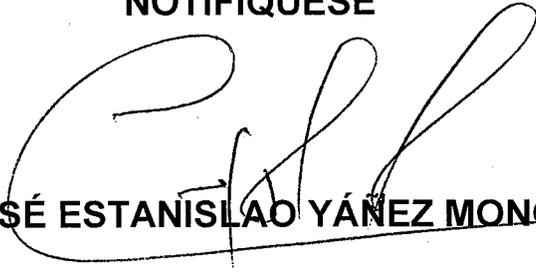
Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Dando alcance al auto de fecha octubre 09 de 2018 (folio 152), y habiéndose recepcionado el testimonio del señor JAIRO ENRIQUE HELLA PEÑA en fecha diciembre 11 del año anterior (folios 164 a 165); el despacho procede a señalar como **nueva** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **quince (15) de mayo del año en curso, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, donde se agotaran todas las fases procesales a que hace referencia la norma, en razón a ello se convoca a las partes, apoderado judicial, curador ad-litem para que concurren personalmente a la audiencia acá señalada, con el fin de ser escuchados de manera oficiosa en interrogatorio de parte; y para agotar los demás asuntos que se tramitan en la misma, incluida la práctica de pruebas decretadas en el auto de fecha octubre 09 de 2018; por tal razón, se le advierte a los mencionados que la comparecencia es obligatorio, so pena de ser sancionados como se dejó claro en el auto de fecha octubre 09 referenciado.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutiva singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00433-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito respecto de los títulos valores objeto de ejecución vista a folio 115, entre la doctora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, en su calidad de apoderada especial del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, como cedente, y la doctora LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, actuando en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **COVINOC S.A.**, como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer y tener a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios **que le correspondan** al cedente dentro de éste proceso de la referencia a **COVINOC S.A.**, como cesionario.

Así mismo téngase al abogado RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de **COVINOC S.A.**, en los términos del poder conferido.

En atención a la solicitud de terminación obrante al folio 128, sería del caso acceder a ella, sino se observara que la misma está impetrada por el representante legal para fines judiciales del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, y en atención a la solicitud de cesión de crédito obrante al folio 115, la cual se aceptó por parte de éste despacho en ésta providencia, no es procedente acceder a la terminación solicitada, por cuanto el titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios le corresponde **ahora** a **COVINOC S.A.**, como cesionario, y no al **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE

El Juez.

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
08 FEB 2019

En presencia de las partes a las 02:00 de la mañana
El Secretario.

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00541-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En virtud al escrito de subrogación suscrito por la representante legal de **BANCOLOMBIA** visto al folio 61, mediante el cual se pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago efectuado al acreedor bancario, por parte del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)** por la suma de \$39.067.072,00, como pago parcial del pagaré **N°8160086983**, firmado por el demandado señor **NESTOR RAUL MOJICA GONZALEZ**; se observa que opera por ministerio de la Ley una subrogación **parcial**, respecto de los derechos, acciones, privilegios que se derivan del título valor objeto de ejecución, hasta la concurrencia del monto cancelado; es por lo que el despacho ante éste evento y de conformidad al artículo 1670 de Código Civil, **a ello accede**.

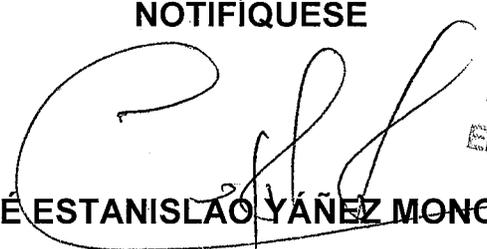
Sería del caso, aceptar la cesión de crédito respecto del pagaré **N°8160086983** vista a folio 68, entre el doctor **JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ**, en su calidad de representante legal para efectos **administrativos** del **Fondo Nacional de Garantías S.A. (folio 66)**, como cedente, y la doctora **LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR**, actuando en calidad de apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA**, como cesionario; si no se observara que el doctor **MANRIQUE RUIZ** no está facultado para éste tipo de cesiones, por cuanto sus facultades están limitadas únicamente **a efectos administrativos**, por lo tanto no se accede a la cesión solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, sería del caso proceder con el estudio de aceptar o no la terminación del proceso por pago de la obligación CEDIDA a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA** (folio 69), si no se observara que no se accedió a la cesión solicitada entre el **Fondo Nacional de Garantías S.A** y, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., CISA**, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

Con respecto al emplazamiento solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante con respecto al demandado obrante a los folios 51 y 86; el despacho **REQUIERE** al mandatario judicial para que precise al respecto, ya que se observa que le demandado esta notificado debidamente por aviso, ver folios 42 a 44; y 48 a 50.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.
Cúcuta,
08 FEB 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00902-00

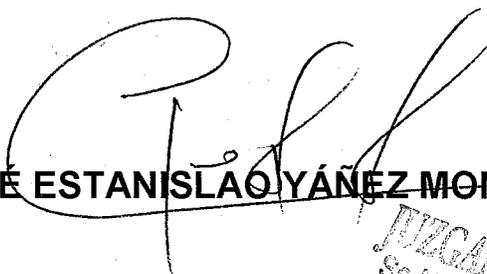
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial allegado por el abogado RAUL RENEE ROA MONTES en su calidad de apoderado **especial** de la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA**, como se observa en la escritura pública N°8.300, el cual se encuentra **coadyuvado** por la apoderada judicial de la entidad bancaria antes referenciada, en donde solicitan la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, sería del caso acceder la terminación solicitada, si no se observara que en el escrito de terminación en su numeral **2** informan que se debe tener en cuenta que *el FNG se subrogó del proceso y que en tal virtud el referido Fondo en su momento informará a éste despacho el cumplimiento de la obligación con dicho Fondo por parte del deudor*; debe el despacho manifestar que dentro del expediente no obra ningún escrito de subrogación rubricado entre el actual demandante **BANCO DE BOGOTA**, y el **FNG**, por consiguiente no teniéndose certeza hasta que cuánta se subrogó el FNG respecto de la obligación objeto de litigio, el despacho no accede a la terminación solicitada; y menos cuando en el escrito allegado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación en lo que **RESPECTA** a la deuda con el **BANCO DE BOGOTA**; donde existe más de un título valor objeto de ejecución, esto último por cuanto el FNG pudo haberse subrogado por uno de los referidos títulos valores; en consecuencia no existiendo claridad en lo que atañe a la subrogación de la obligación, no se accederá a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se Notificó hoy el día 07 de febrero de 2019
Cúcuta,
07 FEB 2019
En estado a las 10:00 AM
El Secretario

Ejecutiva singular.

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01081-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **CORINA ROMAN LOPEZ**, propietaria de la empresa LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO, contra el señor **EDISON PIZA MARQUEZ**; y sería del caso entrar a pronunciarnos sobre la viabilidad de proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que es una demanda sumamente enredada en cuanto a los hechos y pretensiones, donde después de leerla y releerla no le encontré sentido; en razón a ello, se hace necesario que la mandataria judicial de la parte demandante aclare los hechos y pretensiones de la demanda, allegándose los soportes documentales al respecto, ya que en el hecho primero se hace alusión a un documento privado de fecha 16 de junio de 2017, el cual no obra entre los anexos de la demanda; en el hecho segundo se hace alusión a un contrato de compraventa donde se obligan a pagar a la arrendadora un valor del 3% sobre el precio de venta del inmueble; y tampoco se adjunta el contrato de compraventa; en el hecho tercero se hace referencia al señor LAUTENTINO, no apareciendo este señor mencionado por ninguna parte en los soportes de la demanda; en el hecho cuarto aparece registrado que el demandado se encuentra adeudando a su poderdante la suma de \$3.000.000,00; y no obra dentro de los anexos de la demanda poder al respecto para que presente demanda ejecutiva por los dinero presuntamente adeudados; como tampoco obra soporte probatorio sobre el hecho quinto de la demanda; así las cosas se hace necesario que entre a dilucidar al respecto; así mismo se observa que las pretensiones de la demanda no son coherentes con la naturaleza del proceso ejecutivo; en razón a todo lo anterior, el despacho procederá a inadmitirla para que la subsane al respecto, ya que no se cumplen con las exigencias del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P; además que se carece de los anexos a que hace referencia los numerales 1 y 3 del artículo 84 del C.G.P, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el presente por notación

Cúcuta,

07 FEB 2019

En estado a las 08:00 de la mañana
El Secretario

